



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
RADICACION:	080014189009-2025-0454-00
ACCIONANTE:	ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO
ACCIONADO:	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
DECISIÓN:	Auto que decreta la nulidad a partir del auto admisorio

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio cuatro (04) de Dos Mil Veinticinco (2025).

ASUNTO A DECIDIR

Previo reparto, se asignó a este despacho, en segunda instancia, la Acción Constitucional para surtir la impugnación del fallo proferido el día 16 de junio de 2025, por el **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, iniciada por **ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO**, contra **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y Participación Política.

La revisión preliminar del asunto, arroja conclusiones de no conformidad procesal que afectan el derecho de defensa de algunos vinculados en el auto de junio 12 de 2025, y entre tanto, se decretará la nulidad de lo actuado para garantizar los derechos de los interesados.

CONSIDERACIONES PARA DECRETAR LA NULIDAD

La revisión del expediente de tutela, con el fin de resolver la impugnación presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION, permite apreciar (memorial fechado el 17 de junio de 2025, folio "21 Nulidad"), que ese vinculado, manifestó no haber recibido notificación en debida forma por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la tutela.

Teniendo en cuenta esta solicitud, fueron analizadas las constancias de notificación aportadas por la accionante quien fue comisionada para dicha labor, de donde se observa que la información ahí contenida no es clara, ni concluyente en torno al recibo efectivo del mensaje de datos remitido a la entidad.

En el folio, "10 Notificación", aparece una constancia de notificación enviada a varias direcciones electrónicas. Sin embargo, no se evidencia que dentro de estas se haya incluido la dirección institucional del Ministerio de Educación.

Aunque en el hilo del mismo correo se alcanza a visualizar que, al parecer, en un mensaje anterior se habría notificado la providencia a la dirección jbolivar@mineducacion.gov.co, no existe certeza de que ese correo electrónico haya sido efectivamente enviado ni mucho menos que haya sido recibido por el destinatario, pues no hay un acuse de recibido bien sea de manera manual o alguna certificación emitida por el operador de la cuenta de correo, que brinde certeza sobre la efectividad del envío del correo electrónico.

Esta situación genera una incertidumbre relevante sobre si la notificación fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de la ley 2213 de 2022, disposiciones que involucran la garantía a los intervinientes en la acción constitucional, de su legítimo enteramiento de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

interesados a fin de entronizar los principios de defensa y bilateralidad de audiencia.

En el mismo sentido, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8, establece que la notificación por mensaje de datos se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde su envío, y que los términos concedidos en la providencia notificada, comienzan a correr cuando se reciba acuse de recibo o se pueda comprobar el acceso del destinatario al contenido del mensaje de datos. Esta regla es de obligatorio cumplimiento en el contexto digital, como mecanismo para proteger el derecho al debido proceso.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-487 de 2024, reiteró que la notificación electrónica no se cumple únicamente con el envío del mensaje, sino que también es necesario que el destinatario lo reciba y tenga la oportunidad real de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, precisó que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles desde el envío, siempre que exista trazabilidad o constancia del acuse de recibo.

Bajo el contexto indicado, no obra prueba fehaciente que acredite la efectiva notificación. Por tanto, en ausencia de estos elementos, no puede entenderse realizada válidamente la notificación a través de mensaje de datos.

Para ilustrar la situación evidenciada, téngase presente que el auto mediante el cual se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional fue proferido el 12 de junio de 2025, y notificado en la misma fecha. Teniendo en cuenta que las notificaciones por medios electrónicos se consideran surtidas una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, se concluye que la notificación al Ministerio de Educación, por haberse eviado el 12 de junio de 2025, solo podría entenderse surtida, dos días hábiles posteriores, es decir el martes 17 de junio de 2025.

Entonces, el término procesal para que la entidad vinculada pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción solo habría comenzado a contarse el martes 17 de junio de 2025.

No obstante, la sentencia fue dictada el lunes 16 de junio de 2025, antes de surtida la notificación en términos legales, lo que implica que el procedimiento no se ciñó al cómputo legal del término para que la parte vinculada pudiera ejercer sus derechos de contradicción.

Tal análisis permite concluir que no se cumplieron los presupuestos normativos establecidos respecto a los requisitos para que las notificaciones electrónicas sean válidas y eficaces. En este caso, al no cumplirse dichas exigencias, se configura una afectación sustancial al principio del debido proceso, en tanto se impidió la intervención oportuna de una entidad que fue vinculada al trámite sin que se le garantizara el ejercicio pleno de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se verifica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, lo que conlleva la nulidad de lo actuado, y por tanto, se declarará la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela, inclusive, con el fin de que la autoridad judicial de primera instancia, logre la debida notificación y cumplimiento de términos frente a los vinculados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por esta vía, como la nulidad se decreta desde el auto admisorio pero sin incluir esa providencia, se exhortará al Juzgado de primera instancia, que al momento de adelantar la actuación en lo correspondiente, adopte un nuevo pronunciamiento sobre las vinculaciones necesarias a fin de integrar a las personas con interés en esta acción, pues, el decreto de nulidad absorbe la etapa procesal en que se produjo la vinculación de sujetos interesados.

Finalmente, a pesar que la nulidad deviene por los puntos tratados, se hace necesario en estas consideraciones mencionar la forma que en primera instancia se ordenó la notificación de los sujetos vinculados a tono con el auto de junio 12 de 2025; pues, si bien la comisión y la asignación de la carga de notificar en acciones constitucionales son herramientas legales a la mano del operador judicial para lograr los fines procesales en armonía con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, también es cierto que en primera medida, la autoridad judicial debe permanecer celosa del cumplimiento de esos actos del proceso, máxime cuando se trata de personas vinculadas cuya información para notificación es de dominio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la Acción de Tutela de fechado mayo 29 de 2025 inclusive, sin incluir esa providencia, para que se adelante nueva actuación con garantía de los derechos de contradicción y defensa de todos los sujetos intervinientes.

Exhortar a la autoridad judicial de primera instancia, que al momento de pronunciarse sobre los actos procesales para continuar la actuación, emita decisión sobre las vinculaciones contenidas en el auto de junio 12 de 2025, pues, por efecto de la nulidad decretada, dicha providencia se encuentra dentro de los actos procesales cuya ineficacia se decreta, en aras de ajustar a los raseros legales, los actos procesales de notificación y los términos para rendir informes.

SEGUNDO: Las pruebas recaudadas conservan su validez para quienes tuvieron oportunidad efectiva de controvertirlas por encontrarse vinculados de legal forma a la acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Por secretaría, cumplir la devolución del expediente al Juzgado que conoció en primera instancia, para que se subsane el procedimiento.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

ACCG